

## Foucault (y Marx): elementos para una crítica de la forma jurídica

Foucault (and Marx): elements for a critique of legal form.

Facundo C. Rocca \*

Fecha de Recepción: 15/9/2016

Fecha de Aceptación: 30/10/2016

**Resumen:** *El problema de la relación entre la forma jurídica y las prácticas no jurídicas puede resolverse afirmando la primera o bien como forma ilusoria que sólo existe secundariamente para recubrir otras prácticas, o bien como forma tendencialmente caduca que devendría remplazada por nuevos mecanismos de dominación y poder. Marx y Foucault respectivamente pueden asociarse a cada una de estas “soluciones”. A partir de la genealogía foucaultiana del individuo como efecto antes que fundamento del poder, se hará surgir el problema para inventariar las formas múltiples, y no necesariamente componibles, en que es pensado: la oposición entre sujeto jurídico ideal del discurso jurídico-político e individuo sujetado a la técnica disciplinar, el relevo de las formas jurídicas por los mecanismos disciplinares o gubernamentales, el funcionamiento de las disciplinas como contraderecho y la función de enmascaramiento del derecho. Finalmente se concluye delineando cierta simetría en el tratamiento de la persistencia de la forma jurídica en Marx y Foucault que, más allá de su funcionalidad ideológica, abre la posibilidad de pensarla como una forma particular dentro de un campo de prácticas de sujeción diferencialmente eficaces.*

**Palabras**

**clave:**

*Foucault, Marx, derecho, disciplinas, forma jurídica*

**Abstract:**

*The problem of the relation between the juridical form and non-juridical practices may be answer by posting the first as either an illusionary form that exists only to cover other practices or as gradually disappearing form that would be replace by new power mechanisms.*

---

\* Becario Doctoral del CONICET. CONICET/IIGG-UBA. Doctorando en Filosofía (UNSAM/PARIS 8). Licenciado en Ciencia Política (UBA). Correo electrónico: [rocca.facundo.c@gmail.com](mailto:rocca.facundo.c@gmail.com)

*Marx and Foucault can be each associated with one of these solutions. This problem will be made to emerge from the foucauldian genealogy of the individual as an effect rather than the foundation of power, in order to map the multiple, but not necessarily conjugable, forms in which is thought: the opposition between the ideal subject of the juridico-political discourse and the concrete subjected individual of the disciplinary technique, the disciplinary or governmental mechanisms that seems to take the place of the juridical form, the function of disciplines as counter-right and of right in covering up the disciplinary power. Finally, the article concludes by laying out the symmetry in both Foucault and Marx treatment of the persistence of the juridical form, both of which seem to open up the possibility of reframe it as a particular form, internal to a field of differentially effective practices of subjection, beyond the statement of its mere ideological functionality.*

**Keywords:** *Foucault, Marx, Rights, Disciplines, Juridical Form*

## **I. Los derechos modernos y su crítica**

El lenguaje de los derechos es un elemento central de la teoría política moderna occidental. La *Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano de 1789* se presenta como el documento que a la vez condensa, en el plano inmediato, los principios y objetivos de la revolución política moderna por excelencia, y corona, en un plazo retrospectivamente más largo, toda una tradición de pensamiento político iusnaturalista que había procedido transformando las formas y el pensamiento sobre el derecho al ponerlo como fundamento (reversible) de la soberanía moderna. En más de una ocasión, Foucault mismo ha señalado como una de las invenciones de la edad clásica a esta tradición filosófico-jurídica o jurídico-política<sup>1</sup>.

Esta centralidad del momento jurídico en la organización del pensamiento político moderno y su práctica no existe, sin embargo, sin su crítica. Del rechazo conservador o contrarrevolucionario hasta el discurso de las ciencias humanas, pasando por la

---

<sup>1</sup> Ver *El poder psiquiátrico*. Buenos Aires: FCE, 2012, p. 79 y *Los Anormales*. Buenos Aires: FCE, 2014, p. 56.

crítica marxiana o feminista, se ha señalado sistemáticamente hacia un *afuera* del derecho como marca de su insuficiencia o límite y, a su vez, como momento de su verdad. El formalismo de la ley fue cuestionado de maneras diversas por querer abstraerse de los procesos culturales, históricos, económicos o sociales que en realidad lo fundaban, o que debieran fundarlo. Otras prácticas, más impersonales, más inconscientes, más materiales que la declaración voluntaria y colectiva de una ley, han sido señaladas como organizadores más efectivos de la comunidad de los hombres y mujeres, o como realidades primeras que el derecho tenía que reconocer.

Sin embargo, las formas jurídicas se resisten a estos variados modos de reduccionismo, son afirmadas en su centralidad en la historia política moderna, y persisten, desde aquellas declaraciones originales, como recurso para múltiples intentos de organizar y reorganizar la comunidad de los vivientes humanos. Surge entonces el problema de explicitar la relación entre las persistentes formas jurídicas y esas otras prácticas que aparecen como más verdaderas, efectivas o determinantes. Se podrá encontrar dos posibles respuestas típicas que tienden a disolver, en algún grado, el problema de las formas jurídicas y su estatuto.

La primera consistiría en afirmar el carácter puramente *ideológico* del derecho. Lo que explicaría su persistencia es una función específica de encubrimiento de aquellas otras prácticas supuestamente más reales, que el derecho recubriría como morales, neutrales o ajustadas a normas supuestas colectivas.

La segunda consiste en ciertas formas de temporalización que ponen al derecho en un momento inicial que devendría progresivamente superado por nuevas elaboraciones de la dominación o el poder. La coexistencia entre las formas jurídicas originalmente declaradas y otros tipos de prácticas que le son heterogéneas se resuelve por su puesta en movimiento en una historia que avizora en el futuro próximo el fin del Estado, los derechos o la Ley, o al menos su subordinación frente a formas más efectivas de organización de la realidad humana.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> A modo de ejemplo, señalamos dos formulaciones que significativamente inspiradas en Foucault presentan una suerte de tal temporalización. Chaterjee (2011) desarrolla, a partir de la experiencia colonial

Marx y Foucault, a partir de la forma en que suelen ser leídos, podrían asociarse respectivamente a una y otra “solución” al problema de la relación de lo jurídico y lo no jurídico.

Lo que nos interesa en este trabajo es comenzar por interrogar estas posibles identificaciones como una forma de reflexionar sobre el método para una crítica de las formas jurídicas. Creemos que es necesario elaborar otras maneras de pensar la relación entre lo no-jurídico y lo jurídico que no se contenten con poner a lo segundo en la tendencia a una gradual desaparición o en una forma de existencia ilusoria que sólo existe parasitariamente para recubrir otras prácticas más reales. Es esto lo que nos interesa pensar con Foucault (y con Marx).

A partir de la tematización específica sobre la genealogía del *individuo* en su relación con el poder en Foucault, haremos surgir el problema de la relación entre las formas jurídicas y otras prácticas que las desdoblan. Problema que, lejos de estar resuelto, en Foucault aparece abierto en múltiples direcciones no directamente componibles: un devenir caduco del derecho, una función encubridora del derecho sobre la disciplina, una economía de eficacias que hacen de las disciplinas una forma de contraderecho, etc.. Problema que se replica y complejiza en el paso de las disciplinas individualizantes a los temas de la gubernamentalidad, la seguridad y la biopolítica de las poblaciones. Problemas que, por otra parte, Foucault parece compartir con Marx.

## II. Foucault: el individuo, el derecho y las disciplinas

La gramática de la teoría jurídico-política moderna que se nos presenta como problema, se ordena centralmente alrededor de las categorías de voluntad, alienación, contrato-pacto, y de las figuras, supuestas como equivalentes, de hombre, ciudadano e individuo.

---

y poscolonial, el concepto de gubernamentalidad, postulando una predominancia creciente de sus lógicas particularizantes, locales y múltiples por sobre las dinámicas de derechos igualitarios propias de la sociedad civil y la ciudadanía, e intentando pensar las posibilidades, dentro de este nuevo escenario, de una política de los gobernados. Por su parte, Hardt y Negri (2006) postulan una reformulación del poder global que trascendería la Soberanía del Estado-nación a favor de un conjunto de prácticas y tecnologías de dominación transnacionalizadas que darían forma en el Imperio a una especie de supraderecho sustraído a las formas jurídicas clásicas y producido directamente al interior de una máquina biopolítica global.

Pero parece ser la primacía del individuo (por sobre la de la comunidad o el grupo) la que fundamentalmente ordenará los términos del lenguaje político moderno en una lógica. Esta lógica de la multiplicidad de los individuos iguales e igualmente libres es la que termina en la soberanía y el poder modernos, y la que tiene en los derechos su marca principal.

La obra de Foucault abre, por su parte, una historización e interrogación crítica de esta misma existencia e idea del individuo que está en la base de la lógica moderna del poder y la soberanía. En principio, cierta operación genealógica pondrá al individuo como efecto del poder antes que como el trasfondo puro donde este habría venido a dejar su marca o imponer sus prohibiciones<sup>3</sup>.

El descentramiento genealógico foucaultiano se resiste a afirmar una figura originaria (Hombre, individuo libre, Sujeto, psiquismo, etc.) sobre la cual toda práctica exterior sólo podría contar negativamente, es decir, como restricción, límite, o causa de inautenticidad. Lo que hay, por el contrario, es una interrelación inmanente entre las figuras de la subjetividad y las prácticas que entonces pueden contar en su productividad positiva de eso mismo que se presentaba como fundamento previo.

De ahí que, en la lógica foucaultiana, el individuo supuesto como fundamento de los derechos sólo pueda ser pensado en el espejo del individuo efectivamente producido por las disciplinas. En los cursos sobre *El poder psiquiátrico*, Foucault ya había insistido sobre este punto: “el individuo es el resultado de algo que le es anterior: el mecanismo, todos los procedimientos que fijan el poder político al cuerpo”<sup>4</sup>. Hay una anterioridad de la relación de poder y sus mecanismos con respecto al individuo, que es entonces efecto de sujeción del poder antes que fundamento subjetivo del Estado.

Debe notarse la subversión de la lógica propia de la teoría jurídico-política de

---

<sup>3</sup> “Creo que no hay que concebir al individuo como una especie de núcleo elemental, átomo primitivo, materia múltiple e inerte sobre la que se aplica y contra la que golpea el poder, que somete a los individuos o los quiebra. En realidad, uno de los efectos primeros del poder es precisamente hacer que un cuerpo, unos gestos, unos discursos, unos deseos, se identifique y se constituyan como individuo. Vale decir, que el individuo no es quien está enfrente del poder; es, creo, uno de sus efectos primeros. El individuo es un efecto del poder” (Foucault. *Defender la sociedad*. Buenos Aires: FCE, 2008, p. 38)

<sup>4</sup> *El poder psiquiátrico*. Buenos Aires: FCE, 2012, p. 78.

los derechos que tal anterioridad implica. En el iusnaturalismo era el individuo el que, como premisa lógica, construía por medio de actos de su voluntad libre (alienación de derechos, pacto social, etc.) la soberanía-poder del Estado. Premisa que debía incluso suponerse en una anterioridad absoluta: la de un estado de naturaleza. También era esta anterioridad lo que quería asegurar la solidez del lazo. Lo que permitía al individuo sujetarse a una ley consistía en que, en tanto pensada como posterior a sí mismo, podía aparecer como un producto de su propia voluntad, como una ley que decidía darse a sí mismo. Por el contrario, la operación foucaultiana pone primero unas prácticas de poder, sustraídas de la forma de ley y sin sujeto previamente constituido, como productoras de los individuos como efectos inmanentes.

Esta inversión genealógica del individuo es parte de la empresa teórica foucaultiana de una profunda reconceptualización del pensamiento sobre el poder y lo político. Porque tal reconceptualización no implica sólo un descentramiento desde los grandes aparatos de dominación hacia el campo micro-político, sino también el rechazo de una concepción jurídica del poder a favor de una nueva conceptualización de la imbricación entre poder y sujeto. Esta concepción jurídica del poder como límite externo y siempre negativo se imponía necesariamente cuando se pensaba de forma exclusiva en las relaciones entre esos *aparatos de soberanía* y sus individuos-sujetos.

De ahí que Foucault remita constantemente a esta necesidad de abandonar las formas jurídicas de pensar cada vez que se esfuerza por pensar al individuo como efecto. Su concepción positivo-productiva del poder implica, entonces, una crítica a su tematización en términos puramente represivos. Términos que son principalmente los de la ley-prohibición, los de la ley como límite que se impondría externamente a un actuar/desear de los sujetos-individuos previo a toda práctica de poder.

Esto se ve claramente en *Historia de la sexualidad (I)*, donde se llama a “construir una analítica del poder que ya no tome al derecho como modelo y como código”<sup>5</sup>, a “pensar el sexo sin la ley y, a la vez, el poder sin el rey”<sup>6</sup>, y a escapar “del sistema

---

<sup>5</sup> *Historia de la sexualidad. 1. La voluntad de saber*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2008, p. 87.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, p.88.

Soberano-Ley que tanto tiempo fascinó al pensamiento político”<sup>7</sup>. Pero también puede encontrarse, algo más adelante, en los términos de ese “*adiós a la teoría de la soberanía*” con que se abre *Defender la sociedad* y que llama a abandonar el modelo de la *ley, unidad y sujeto* a favor de las *tácticas, la heterogeneidad y los efectos de sometimiento*.<sup>8</sup> Así, en el paso por este Foucault en pie de guerra contra el “discurso jurídico-político”, el individuo como afirmación política de la subjetividad moderna se desdobra en dos formas diversas de subjetivación-individuación. Siguiendo la distinción clarificada por Balibar entre *subjectum* como sustantivo-fundamento y *subjectus* como forma adjetival o heterónoma<sup>9</sup>, podríamos hablar de un individuo *subjectum* de derechos y un individuo *subjectus* de las disciplinas. Por un lado, un individuo que se afirma como fundamento subjetivo del orden de la comunidad, un *sujeto de* la política. Por otro, ese individuo que se evidencia *sujeto a* las prácticas efectivas del poder en la forma de las disciplinas que lo constituyen también como espacio posible de una subjetivación.

Hay que señalar que la oposición entre el individuo sujeto-jurídico y el individuo-efecto de las disciplinas no parece estar dada solamente por su posición genealógica frente al poder como fundamento o efecto. En sendos pasaje aparece toda otra serie de determinaciones, que oponen, de un lado, la *forma abstracta, ficticia, representacional e ideológica* de los derechos a la *técnica de constitución efectiva de la realidad fabricada* del individuo, del otro<sup>10</sup>. La relación entre el sujeto del derecho y el individuo de

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*, p. 93.

<sup>8</sup> Ver “Clase del 21 de Enero de 1976” *Defender la sociedad*. Foucault. Buenos Aires: FCE, 2008, pp., 49-66.

<sup>9</sup> Balibar, É. (2013). *Ciudadano sujeto, vol. 1. El sujeto ciudadano*. Buenos Aires: Prometeo.

<sup>10</sup> “Suele decirse que el modelo de una sociedad que tuviera por elementos constitutivos unos individuos está tomado de las *formas jurídicas abstractas* del contrato y del cambio. La sociedad mercantil se habría representado como una asociación contractual de sujetos jurídicos aislados. Es posible. La teoría política de los siglos XVII y XVIII parece obedecer a menudo, en efecto, a este esquema. Pero no hay que olvidar que ha existido en la misma época una *técnica para constituir efectivamente* a los individuos como elementos correlativos de un poder y de un saber. El individuo es sin duda el *átomo ficticio* de una representación “*ideológica*” de la sociedad; pero es también una *realidad fabricada* por esa tecnología específica de poder que se llama la “disciplina” (Foucault, *Vigilar y Castigar*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2002, p. 198)

En *El poder psiquiátrico*, Foucault ya se había expresado en términos similares sobre esta oposición: “Suele hacerse de la emergencia del individuo en el pensamiento y en la realidad política de Europa el efecto de un proceso que es a la vez el desarrollo de la economía capitalista y la reivindicación del poder

la disciplina se presenta entonces, como algo más que la relación entre una forma cauduca del vínculo poder-sujeto y su reemplazo. La oposición podría ordenarse en dos series:

Teoría filosófico-jurídica: idea del individuo - *individuo jurídico* – instrumento ideológico/discursivo de reivindicación del poder - sujeto abstracto.

Tecnología disciplinaria del poder: constitución concreta del individuo como elemento de fuerzas (productivas y políticas) - *individuo disciplinario* – instrumento real de ejercicio material del poder - cuerpo sujeto.

Foucault parece oponer término a término la existencia del individuo de las prácticas

---

político por parte de la burguesía; de allí habría nacido la *teoría filosófico-jurídica* que, en líneas generales, vemos desarrollarse desde Hobbes hasta la Revolución Francesa. Pero creo que, si bien es verdad que se puede ver efectivamente cierta *idea del individuo* en el nivel del que les hablo, también hay que ver la *constitución concreta del individuo* a partir de determinada *tecnología del poder*; y me parece que esta tecnología es la disciplina, propia del poder que nace y se desarrolla desde la edad clásica, que aísla y recorta, a partir del juego de los cuerpos, ese elemento históricamente nuevo que llamamos individuo. Habría, por decirlo así, una especie de tenaza jurídico-disciplinaria del individualismo. Tenemos el *individuo jurídico* tal como aparece en esas *teorías filosóficas o jurídicas*: el individuo como *sujeto abstracto*, definido por derechos individuales, a que ningún poder puede limitar salvo si [él] lo acepta por contrato. Y por debajo de ello, junto a ello, tenemos el desarrollo de toda una *tecnología disciplinaria* que puso de manifiesto al individuo como *realidad histórica*, como *elemento de las fuerzas* productivas, como elemento, también, de las fuerzas políticas; y ese individuo es un *cuerpo sujeto*, atrapado en un sistema de vigilancia y sometido a procesos de normalización.” (*El poder psiquiátrico*. Buenos Aires: FCE, 2012, p. 79)

Más adelante, Foucault insiste sobre esta oposición en los términos de una oscilación: “entre el *individuo jurídico*, que fue sin duda el *instrumento* mediante el cual la burguesía reivindicó el poder en su *discurso*, y el *individuo disciplinario*, que es el *resultado de la tecnología* utilizada por esa misma burguesía para constituir al individuo en el campo de las fuerzas productivas y políticas [...] oscilación entre el individuo jurídico, *instrumento ideológico de la reivindicación del poder*, y el individuo disciplinario, *instrumento real de su ejercicio material*, [...] oscilación entre el poder que se reivindica y el poder que se ejerce.” (Ibíd., p. 80)

Es llamativo que todavía aquí, en 1973/1974, así como en *La verdad y las formas jurídicas* (1973) o, incluso, en sendos pasajes de *Vigilar y Castigar* (1975), puede aparecer esta referencia directa a la burguesía como clase y su uso como elemento válido de la argumentación, cuando un poco más adelante Foucault afirma que “del fenómeno general de la dominación de la clase burguesa puede deducirse cualquier cosa” (*Defender la sociedad*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 40) y que “las nociones de burguesía e interés de la burguesía carecen verosímelmente de contenido real” (Ibíd., p. 41).



disciplinarias como real-concreto a la idea jurídica de individuo como forma abstracta/ideológica. La oposición, concentrada en la figura del individuo, entre lo jurídico y lo no jurídico (condensado en la idea de disciplinas), no parece estar muy lejos de aquella forma que, tal como decíamos anteriormente, se asocia al nombre de Marx a partir de su conocido escrito juvenil *Sobre la cuestión judía*: frente a la afirmación del sujeto en la forma de derechos exteriores comunes como campo de igualdad y libertad, sólo cabría encontrar, siempre *por detrás*, un contenido o práctica concreta que falsearía, invalidaría o invertiría sus términos, relegando al derecho al terreno del discurso ilusorio, forma vacía o, simplemente, ideología. Donde el joven Marx encontraba al hombre burgués sin más –el individuo puramente egoísta y disociado –, Foucault pondría al individuo disciplinar: el cuerpo firmemente sujetado bajo la forma de sujeto obediente<sup>11</sup>. ¿Foucault mismo, entonces, podría ser contando también dentro de este *pensamiento de la sospecha* sobre el derecho? Volveremos sobre esto más adelante.

### III. El devenir caduco del Derecho

Ahora bien, el pensamiento de Foucault no se contenta con producir formalmente aquella subversión del individuo jurídico. Es decir, la inversión no es lógica, sino genealógica. El individuo no es puesto como efecto del Poder en general, sino como resultado de un dispositivo específico de poder, que puede situarse históricamente: la disciplina. El individuo surge como efecto de la sociedad disciplinaria y sus prácticas de normalización. Hay entonces una razón histórico-genealógica para el abandono de los modelos jurídicos de pensamiento. Estos han sido convertidos en caducos por el proceso efectivo de constitución de las disciplinas.

Este argumento sobre el devenir caduco de la forma jurídica del poder puede apreciarse claramente en *Vigilar y castigar*. El trabajo se inicia con el hecho del fin del

---

<sup>11</sup> Sobre esta relativa simetría entre el tratamiento Marx y Foucault véase el libro reciente de Jacques Bidet (*Foucault with Marx*. Londres: ZED Books, 2016), especialmente p. 36-38, en que la conceptualización del derecho como forma ficcional se hace correlacionar con la concepción superestructural de lo jurídico en Marx. La diferencia entre ambos no estaría, según el autor, en el carácter de lo jurídico sino en la ampliación de la “base real” hacia formas del saber-poder y la disciplina que exceden las relaciones de producción y el poder de clase que de ella deriva.

modelo soberano del suplicio, con su espectáculo de poder y con su venganza sobre el cuerpo del condenado. Crecientemente cuestionado, ese modelo llega a ser reformado por un discurso jurídico que pretende limitar el poder soberano de castigo para racionalizarlo y darle una forma no arbitraria y universalizable. Esta nueva forma del castigo, ajustada ahora a derecho, celosamente ordenada en torno a una ley vuelta transparente, clara y única, se piensa con un novedoso objetivo: recalificar al individuo criminal como *sujeto de derecho*<sup>12</sup>. Sin embargo, esta formalización y mutación jurídica del castigo se verá inmediatamente redoblada y superada por el desarrollo de las disciplinas y del panoptismo que dan paso al régimen carcelario: un régimen que produce, antes que un sujeto de derecho, un individuo disciplinado (que es, al mismo tiempo, un individuo medicalizado, un anormal peligroso y el portador de un “alma” que puede ser puesta como objeto de interrogación, en tanto espacio donde residiría la verdad de su crimen, por parte de las nacientes ciencias humanas). Foucault sistemáticamente señala cómo, en lo que respecta al aspecto punitivo del poder, el discurso del derecho –representado por ese pensamiento jurídico que se revitaliza en la cruzada por la “reforma penal” contra el poder de castigar sin ley de la soberanía monárquica– es casi inmediatamente puesto en desuso por la práctica disciplinar que se desarrolla a su alrededor y que terminará imponiendo un modelo punitivo particular: la prisión y lo carcelario.

Las últimas conferencias de *La verdad y las formas jurídicas*<sup>13</sup> describen justamente cómo la teoría penal de reformadores como Beccaria<sup>14</sup>, o la de los legisladores que dan forma a los códigos penales post-revolucionarios inspirados en tal *reformismo penal*, es rebasada por las prácticas del régimen carcelario, del panoptismo y de la vigilancia y el examen (enlazados al desarrollo de las ciencias humanas), propias de una sociedad disciplinaria. Prácticas de control que surgen, por así decirlo, desde fuera del

---

<sup>12</sup> Discurso que, por otra parte, en su insistencia sobre la necesaria humanidad de la pena, nos vuelve a remitir al problema del Hombre. Lyn Hunt, por ejemplo, encuentra en este giro empático hacia el sufrimiento de cualquier hombre, incluso el criminal, una de los procesos que están en el origen de la noción misma de Derechos del Hombre/Derechos Humanos. Ver “Hueso de sus huesos. Abolir la tortura” en Hunt, L. *La invención de los derechos humanos*. Buenos Aires: Tusquets, 2010, 71-113.

<sup>13</sup> Foucault, M. *La Verdad y las formas jurídicas*. Buenos Aires: Gedissa, 1986, pp. 90-140.

<sup>14</sup> *De los delitos y las penas*. Buenos Aires: Losada, 2004.

Derecho, “a un lado y fuera de esa justicia estatizada” (Foucault, 1986: p. 101) e incluso, originalmente, como formas de autoorganización y defensa contra el derecho estatalizado.

Igualmente, en la “Clase del 8 de enero de 1975” que abre el curso de *Los anormales*<sup>15</sup> se muestra cómo la *práctica efectiva* de la pericia experta (psiquiátrico-médica) viene a desdoblarse, trampear y falsear el *principio formal* heredado de la reforma penal de la “íntima convicción” como fundamento de la sentencia, transformando profundamente la práctica judicial misma hasta hacerla olvidarse del sujeto jurídico para concentrarse en un objeto técnico: el individuo peligroso.

Nuevamente en *Vigilar y castigar*, la disciplina, como nueva técnica de corrección, implica un cambio de objetivo: ya no se orienta a componer la necesidad del castigo como fundamento de la autoridad con los requisitos que postularía un *sujeto de derecho* a respetar, sino que busca producir un individuo siempre ya sometido a una autoridad continua. “Dos maneras, pues, bien distintas de reaccionar a la infracción: reconstituir el sujeto jurídico del pacto social, o formar un sujeto de obediencia plegado a la forma a la vez general y escrupulosa de un poder cualquiera.”<sup>16</sup>

Se encontraría entonces una inoperancia de las figuras que habrían querido formar un *subjectum de derecho* —contra las prácticas de la soberanía absoluta que sólo dejaba espacio al individuo como cuerpo sujeto al castigo— frente a formas de individuación disciplinares que producirían siempre un nuevo *subjectus*. Del *súbdito* al *sujeto de obediencia* de las disciplinas, el *sujeto de derecho* media como una figura crecientemente inoperante.

Este devenir caduco del derecho se desplaza también hacia una verdadera sumisión de las formas jurídicas al mando más discreto de las formas del poder normalizador. En *El poder psiquiátrico*, el relevo del dispositivo de la soberanía por las disciplinas se escenifica como una verdadera destitución del poder soberano: es la escena de la locura del rey Jorge III<sup>17</sup>, donde el rey devenido enfermo es desprovisto de los rituales

---

<sup>15</sup> Buenos Aires: FCE, 2014, pp. 15-38.

<sup>16</sup> Foucault. *Vigilar y Castigar*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2002, p. 134.

<sup>17</sup> Ibid. pp. 35-38; 47-52.

y ceremonias de su autoridad y reducido al salvajismo de un hombre-animal hundido en sus excrementos, que debe someterse a un poder de otro tipo –el poder continuo del asilo, poder ejercido por un ejército de funcionarios anónimos y fijado a un reglamento mudo, poder sustraído a la voluntad del rey- como condición de su curación.

En *Historia de la sexualidad (I)* reaparece con claridad esta conceptualización de la caducidad del discurso de lo jurídico como resultado del desarrollo tecnológico del poder en la forma de disciplina (al mismo tiempo en que se anuncian sus próximas reformulaciones a la luz de la nueva oposición entre poder sobre la vida y poder soberano de muerte que abre paso al momento biopolítico de la obra de Foucault):

la representación del poder ha permanecido acechada por la monarquía. En el pensamiento y en el análisis político, aún no se ha guillotinado al rey [...] si muchas de sus formas subsistieron y aún subsisten, novísimos mecanismos de poder la penetraron poco a poco y son probablemente irreducibles a la representación del derecho [...] esos mecanismos de poder son, en parte al menos, los que a partir del siglo XVIII tomaron a su cargo la vida de los hombres, a los hombres como cuerpos vivientes. Y si es verdad que lo jurídico sirvió para representarse (de manera sin duda no exhaustiva) un poder centrado esencialmente en la extracción (en sentido jurídico) y la muerte, ahora resulta absolutamente heterogéneo respecto de los *nuevos procedimientos de poder que funcionan no ya por el derecho sino por la técnica, no por la ley sino por la normalización, no por el castigo sino por el control, y que se ejercen en niveles y formas que rebasan el Estado y sus aparatos*. Hace ya siglos que entramos en un tipo de sociedad donde lo jurídico puede cada vez menos servirle al poder de cifra o de sistema de representación. Nuestro declive nos aleja cada vez más de un reino del derecho que comenzaba ya a retroceder hacia el pasado en la época en que la Revolución francesa (y con ella la edad de las constituciones y los códigos) parecía convertirlo en una promesa para un futuro

cercano.<sup>18</sup>

Más adelante, Foucault sentenciará que con las formas del biopoder (anatomopolítica de las disciplinas y biopolítica de las poblaciones) “hemos entrado en una fase de regresión de lo jurídico”<sup>19</sup>. Fase que implica una “creciente importancia adquirida por el juego de la norma a expensas del sistema jurídico de la ley”<sup>20</sup>, ya que “la ley se refiere siempre a la espada. Pero un poder que tiene como tarea tomar la vida a su cargo necesita mecanismos continuos, reguladores y correctivos”<sup>21</sup>.

Esta cuestión de la regresión de la ley en beneficio de tácticas diversas de normalización no jurídicas reaparece sucesivamente en los términos que Foucault elabora sobre los dispositivos de seguridad y de gubernamentalidad.

En *Seguridad, territorio y población* se piensan los dispositivos de seguridad y gobierno como una nueva modulación de la regla, ya no codificada en derecho ni prescripta por las formas disciplinares, sino producida por técnicas de regulación y normalización. Estas surgen “a partir y por debajo, en los márgenes e incluso a contrapelo de un sistema de la ley”<sup>22</sup> (Ibíd.: p. 75), produciendo una “ruptura”<sup>23</sup> que implica un descentramiento del poder hacia sus objetos<sup>24</sup>.

Las formas jurídicas quedan relegadas a su participación en una primera “gran economía del poder en Occidente”, situada en el la territorialidad feudal, que sería sucedida por los dispositivos no-jurídicos de las formas disciplinares y gubernamentales de poder.<sup>25</sup>

---

<sup>18</sup> Foucault. *Historia de la sexualidad. 1. La voluntad de saber*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2008, p. 86.

<sup>19</sup> Op. cit., p. 136

<sup>20</sup> Ibíd.

<sup>21</sup> Ibíd.

<sup>22</sup> Foucault. *Seguridad, territorio y población*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 75.

<sup>23</sup> Ibíd., p. 126.

<sup>24</sup> “Mientras el fin de la soberanía está en sí misma y ella extrae sus instrumentos de sí con la forma de la ley, el fin del gobierno está en las cosas que dirige; debe buscárselo en la perfección o la maximización o la intensificación de los procesos que dirige, y sus instrumentos, en vez de ser leyes, serán tácticas diversas. Por consiguiente, regresión de la ley o, mejor, en la perspectiva de lo que debe ser el gobierno, la ley no es en verdad el principal instrumento” (Foucault. *Seguridad, territorio y población*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 126)

<sup>25</sup> “Ante todo, el Estado de justicia, nacido en una territorialidad de tipo feudal y que correspondería a

En *Nacimiento de la biopolítica*<sup>26</sup>, el devenir insignificante del derecho es pensado inicialmente desde otro ángulo: el del problema de la “razón de Estado” desde el cual Foucault se propone pensar la genealogía del (neo)liberalismo. En tanto su función de limitación al Estado era puramente exterior y basada en criterios de legitimidad/ilegitimidad, el derecho sería superado por formas de limitación intrínseca sostenidas en el par eficacia/ineficacia; formas producidas por un saber, la economía política, en un espacio novedoso de veridicción: el mercado<sup>27</sup>. Esta nueva producción de una verdad “económica” resulta en una bifurcación en la forma de concebir la limitación del poder estatal entre, por un lado, una “axiomática, jurídico-deductiva o revolucionaria”<sup>28</sup> y, por otro, una “radical” o utilitarista<sup>29</sup>. La segunda no partiría, como hace la primera, por preguntarse acerca del derecho que fundamenta tal o cual acción del Soberano sino por interrogar el acto mismo de gobierno a través de un cálculo de eficacia.

Sería aquella segunda vía la que se fortalece dando lugar a una creciente gubernamentalización del Estado, a expensas de la lógica axiomática de los derechos fundamentales. El neoliberalismo contemporáneo sería su forma más actual. Al mismo tiempo, la lógica liberal habría abierto un campo de relaciones no jurídicas de domina-

---

grandes rasgos a una sociedad de la ley —leyes consuetudinarias y leyes escritas—, con todo un juego de compromisos y litigios; segundo, el Estado administrativo, nacido en una territorialidad de tipo fronterizo y ya no feudal, en los siglos XV y XVI, un Estado administrativo que corresponde a una sociedad de reglamentos y disciplina; y por último, un Estado de gobierno que ya no se define en esencia por su territorialidad, por la superficie ocupada, sino por una masa: la masa de la población, con su volumen, su densidad y, por supuesto, el territorio sobre el cual se extiende, pero que en cierto modo solo es uno de sus componentes. Y ese Estado de gobierno, que recae esencialmente sobre la población y se refiere a la instrumentación del saber económico y la utiliza, correspondería a una sociedad controlada por los dispositivos de seguridad” (Ibíd., p. 137)

<sup>26</sup> Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2008.

<sup>27</sup> La relación entre historia de la veridicción e historia de la jurisdicción es justamente la que abre el primer curso de Foucault en el Collège de France, *Lecciones sobre la voluntad de saber* (Foucault, 2011), y la que, pasando por el ya mencionado *La verdad y las formas jurídicas* (Foucault, 1986), reaparece claramente en el más tardío curso de Lovaina (Foucault, 2014b). Si en estos trabajos la historia de la verdad aparecía imbricada en tanto efecto de una interesada voluntad de poder que se desplegaba en un campo de disputas jurídico-judiciales, ahora la verdad producida por el mercado y el saber económico aparecen produciendo límites y regulaciones novedosas que escapan a las formas políticas del derecho con que Foucault asociaba preferentemente el campo de la jurisdicción.

<sup>28</sup> Foucault. *Nacimiento de la biopolítica*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 58.

<sup>29</sup> Ibíd., pp. 59-60.

ción, las propias de la sociedad civil y el mercado, sustraídas a las formulaciones voluntarias de un poder legítimo. En este campo, ya sustraído a toda forma de juridicidad como resultado de un acto voluntario o consensual, es el sujeto de interés, el *homo economicus*, el único punto de intervención posible sobre el que deben funcionar las técnicas de gubernamentalidad. Técnicas que ya no se proponen constituir interiormente al sujeto de obediencia (como las disciplinas) sino regular el meido complejo en que los individuos desarrollan sus intereses, como única forma de intervenir sobre sujetos que de otra forma serían inasibles. Esta nueva figura de subjetivación —que implica un salto de escala que ya se anunciaba con el problema de la sexualidad: del individuo y su producción como *subjectus* a las poblaciones y su regulación— se demuestra para esta tradición y, a los ojos de Foucault, como irreductible a aquel *subjetcum* de derechos de la “teoría político-jurídico” clásica.

Desde sus primeros trabajos, Foucault parece empeñado por mostrar (no necesariamente de forma homogénea ni continua) que los pares de lo lícito/ilícito, prohibido/permitido, legítimo/ilegítimo, incluido/excluido, que se asocian a las formas jurídicas, ceden terreno frente a los otros pares de normal/anormal, obediente/indócil, eficaz/ineficaz. Pares que organizan normas desde el interior de un campo de fuerzas, sin exteriorizarse en actos jurídicos declarados sino, por el contrario, siendo producidos por procesos de poder/saber sustraídos a toda “voluntad libre”: las ciencias médicas y psiquiátricas, los mecanismos disciplinares, las ciencias humanas, los procesos de mercado y las tecnologías de gobierno, las regularidades y sobresaltos de las poblaciones, etc.. Habría entonces un esfuerzo por pensar la diferencia entre la norma como campo de inmanencia y la ley entendida como acto trascendente<sup>30</sup>. Diferencia que parece poner de forma recurrente al derecho como práctica tendencialmente caduca.

#### IV. La persistencia del Derecho como problema.

Este volverse caduco del pensamiento y lenguaje del derecho frente a las disciplinas y

---

<sup>30</sup> Ver Macherey, P. *De Canguilhem a Foucault: la fuerza de las normas*. Buenos Aires: Amorrortu, 2011.

la gubernamentalidad, carga irremediamente al derecho con el problema de un estatuto de realidad disminuido: frente a la existencia efectiva de las normas y sus tecnologías, el derecho y sus formas parecen revelarse como tendencialmente irreales, meras representaciones, o prácticas crecientemente incapaces de afectar lo real.

El problema (ya lo habíamos adelantado al inicio) surge desde el momento en que las formulaciones jurídicas del individuo y el sujeto y las concepciones legalistas del poder persisten y parecen seguir organizando la existencia de los hombres y mujeres.

Si la variedad de las normas se presentan como menos externas al campo de fuerzas que es la comunidad de los vivientes humanos; si el individuo y la concepción del poder como actos jurídicos que de él emanan sólo son efecto de un poder que se organiza de otra manera (capilar, micro-política, disciplinar y/o gubernamentalmente), ¿por qué hay todavía derecho? ¿Por qué la modernidad se pensó, en gran parte, jurídicamente?

La asociación de formas jurídicas y soberanas al tiempo feudal o al Estado Absolutista, que Foucault afirma algo recurrentemente, podría ser sintomática de cierto desajuste temporal, de cierta dificultad en la genealogía del poder moderno. Las profundas formulaciones jurídicas de las Revoluciones Modernas bien pueden revistar un carácter “retraccionario”<sup>31</sup>, pero el problema obliga, en principio, a preguntarse por las razones, no del todo claras, por las cuales ese tipo de práctica que “comenzaba ya a retroceder hacia el pasado”<sup>32</sup> pudo al mismo tiempo ser puesta como “promesa de futuro”<sup>33</sup> e incluso persistir en el lenguaje y las prácticas políticas contemporáneas (que, por otra parte, han visto una creciente formulación en términos de derechos).

Foucault no esquiva sin más el problema. Así, mientras afirma aquella regresión de lo jurídico frente al biopoder, se encarga de aclarar que esto no implica “que la Ley se desdibuje ni que las instituciones de justicia tiendan a desaparecer”<sup>34</sup>, lo cual parecería

---

<sup>31</sup> Foucault. *Nacimiento de la biopolítica*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 59.

<sup>32</sup> Foucault. *Historia de la sexualidad. I. La voluntad de saber*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2008, p. 86.

<sup>33</sup> *Ibíd.*

<sup>34</sup> *Ibíd.*, p. 136.



contrariar aquella sistemática afirmación de un devenir caduco del derecho. Sin embargo agrega que lo que se constataría es el hecho de “que la ley funciona siempre más como una norma, y que la institución judicial se integra cada vez más en un continuum de aparatos (médicos, administrativos, etc.) cuyas funciones son sobre todo reguladoras”<sup>35</sup>. Es decir, que la norma disciplinar coloniza y reorganiza las prácticas jurídicas. Cuando más adelante Foucault plantee aquel desdoblamiento entre una ley como límite al Estado pensada en términos estrictamente jurídico-políticos y otra pensada en términos de utilidad gubernamental, si bien señala su coexistencia, aclara también que “uno de los sistemas fue fuerte y se mantuvo, y el otro, retrocedió”<sup>36</sup>. No se trataría tanto de que la Ley desaparezca, lo que contrariaría los hechos efectivos de la historia moderna del poder en Occidente, sino que, más bien, el derecho devendría colonizado por —o subsumido a— estas prácticas otras de sujeción. Es esto lo que Alves de Fonseca resume como un derecho normalizado-normalizador<sup>37</sup>, es decir, la integración de las instituciones jurídicas al continuum normalizador que pone al derecho como vector y agente de las prácticas de sujeción que aparecían originalmente como opuestas a las formas jurídicas y destinadas a reemplazarlas.

En definitiva, encontramos aquí un problema que parece central a todo pensamiento del derecho que se resista a abstraerlo como un campo puro de normatividad autosuficiente: ¿cómo se vuelve pensable el estatuto de las formas jurídicas cuando son puestas en relación con todo otro conjunto de prácticas que no revisten inmediatamente la forma de derecho y que, sin embargo, se presentan y actúan como normas? Es decir, ¿cuál es la relación entre la ley y su otro, entendido no tanto como una sustancia que aquella vendría a ordenar, crear, o informar, sino como conjunto heterogéneo de prácticas de ordenamiento de la vida?

#### IV. a. Derecho como enmascaramiento

---

<sup>35</sup> Op. cit.

<sup>36</sup> Foucault. *Nacimiento de la biopolítica*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 63.

<sup>37</sup> Ver *Michel Foucault e o direito*. São Paulo: Editora Max Limonad, 2002.

Ciertas formulaciones primeras de Foucault van a plantear la coexistencia de las formas jurídicas con las prácticas disciplinarias en los términos de un enmascaramiento que aseguraría la efectividad y funcionamiento de las segundas.

En *Defender la sociedad*, luego de afirmar la caducidad de la teoría de la soberanía frente al nuevo poder disciplinar, Foucault se formula exactamente la pregunta que nos atañe: “¿Por qué persistió de ese modo como ideología y principio organizador de los grandes códigos jurídicos?”<sup>38</sup>

Responde con dos razones. Primero, la teoría de la soberanía habría pervivido en la forma del discurso jurídico porque fue un “instrumento crítico permanente contra la monarquía y todos los obstáculos que podrían oponerse al desarrollo de la sociedad disciplinaria”<sup>39</sup>. El argumento del derecho como opositor, ahora “a la razón de Estado”, se repetirá luego en *Nacimiento de la biopolítica*<sup>40</sup>.

Pero es la segunda razón la que nos interesa ahora particularmente:

[La teoría de la soberanía y] la organización de un código jurídico centrado en ella permitieron superponer a los mecanismos de la disciplina un sistema de derecho que enmascaraba sus procedimientos, que borraba lo que podía haber de dominación en la disciplina y, por último, que garantizaba a cada uno el ejercicio, a través de la soberanía del estado, de sus propios derechos soberanos. En otras palabras, los sistemas jurídicos, ya fueran las teorías o los códigos, permitieron una democratización de la soberanía [...] en el momento mismo [...] en que y porque esa democratización estaba lastrada en profundidad por los mecanismos de la coerción disciplinaria [...] De una manera más ceñida podríamos decir lo siguiente: como las coacciones disciplinarias debían ejercerse a la vez

---

<sup>38</sup> *Defender la sociedad*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 44.

<sup>39</sup> *Ibíd.*

<sup>40</sup> Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 25.

como mecanismos de dominación y quedar ocultas como ejercicio efectivo del poder, era preciso que la teoría de la soberanía permaneciera en el aparato jurídico y fuera reactivada, consumada, por los códigos judiciales.<sup>41</sup>

Vemos entonces cómo la pervivencia de las formas jurídicas (teoría de la soberanía, códigos, sistema de derechos) se explica por una necesidad de enmascaramiento de las coacciones disciplinarias como mecanismos de dominación. La promesa de futuro que las Luces y las Revoluciones pusieron en el derecho, implicaría al mismo tiempo la democratización del viejo poder soberano fijado en la Ley, es decir, su dispersión en la multiplicidad de voluntades supuestas libres e iguales (que sin embargo deben reconstruir un polo trascendente y unificado de autoridad soberana por medio de los mecanismos aporéticos del pacto y la representación), pero también el recubrimiento de la oscuridad de las disciplinas que se volvían necesarias para mantener el orden de esta sociedad de individuos subjetivados como libres e iguales.

La pregunta por las causas de tal pervivencia de lo jurídico vuelve a repetirse en *Historia de la sexualidad (I)*<sup>42</sup>. La respuesta indica también hacia la necesidad de lo disciplinar de ocultar parte de su procedimiento:

Razón general y táctica que parece evidente: el poder es tolerable sólo con la condición de enmascarar una parte importante de sí mismo. Su éxito está en proporción directa con lo que logra esconder de sus mecanismos. ¿Sería aceptado el poder, si fuera enteramente cínico? Para el poder, el secreto no pertenece al orden del abuso; es indispensable para su

---

<sup>41</sup> Foucault. *Defender la sociedad*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 44.

<sup>42</sup> “¿Por qué se acepta tan fácilmente esta concepción jurídica del poder, y por consiguiente la elisión de todo lo que podría constituir su eficacia productiva, su riqueza estratégica, su positividad? [...] ¿Por qué esa tendencia a no reconocerlo sino en la forma negativa y descarnada de lo prohibido? ¿Por qué reducir los dispositivos de la dominación nada más al procedimiento de la ley de prohibición?” (Foucault. *Historia de la sexualidad. 1. La voluntad de saber*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2008, p.83)

funcionamiento. Y no sólo porque lo impone a quienes somete, sino porque también a éstos les resulta igualmente indispensable: ¿lo aceptarían acaso, si no viesen en ello un simple límite impuesto al deseo, dejando intacta una parte —incluso reducida— de libertad? El poder, como puro límite trazado a la libertad, es, en nuestra sociedad al menos, la forma general de su aceptabilidad.<sup>43</sup>

El enmascaramiento se revela aún más profundo. Es la misma idea del poder como represión, del poder-ley-prohibición, lo que es necesario para que la forma efectiva del poder (disciplina) sea tolerable. Y aquí parece explicarse entonces el origen de esta necesidad de enmascaramiento que la vieja forma jurídica viene a satisfacer: si la coerción capilar de la disciplina se mostrara desnuda como lo que es — según Foucault, la constitución interna del individuo por el poder y su constante normalización—, esta no podría tolerarse. Lo que se juega es una aceptabilidad de ese poder normalizador que brota del campo de fuerzas inmanente, para lo cual las formas trascendentes de la Ley como exteriorizaciones de los sujetos libres funcionan sólo como máscara o cubierta<sup>44</sup>: “Las constituciones escritas en el mundo entero a partir de la Revolución Francesa, los códigos redactados y modificados, toda una actividad legislativa permanente y ruidosa no deben engañarnos: son las formas que tornan aceptable un poder esencialmente normalizador”<sup>45</sup>.

El círculo del argumento parece volver allí donde habíamos comenzado. Es porque el individuo/sujeto moderno es resultado absoluto del poder, que los mecanismos de su constitución deben ser ocultados y enmascarados por formas jurídicas que: 1) lo ponen como sujeto-voluntad que fundamenta el orden de la dominación racionalmente, y 2) conciben el poder como prohibición y ley externa al sujeto que sin embargo ha sido

---

<sup>43</sup> *Ibíd.*

<sup>44</sup> “La vieja potencia de muerte, en la cual se simbolizaba el poder del soberano, se halla ahora cuidadosamente *recubierta* por la administración de los cuerpos y la gestión calculadora de la vida.” (*Ibíd.*, p. 132)

<sup>45</sup> *Ibíd.*, p. 136.

autorizado por él mismo.

Esta forma de pensar la relación entre lo jurídico y lo disciplinar (como espacio de lo no jurídico) retoma aquellas series que en cursos anteriores oponían un sujeto del derecho como forma abstracta al individuo concreto sujetado por las disciplinas. Re-encontramos entonces aquella reverberación, sino marxiana al menos ciertamente marxista, que pone al derecho como función ideológica de encubrimiento de prácticas que le serían heterogéneas.

Sin embargo, en Foucault no parece tratarse tanto de un sujeto abstractamente libre y universal que se vería desmentido por su contenido real como hombre individualista, sino más bien de la diferencia entre un sujeto abstractamente sujetado al poder como individuo jurídico y un cuerpo efectivamente sujetado por el proceso de individuación/normalización de las disciplinas.

Aún más, Foucault mismo nos advierte contra la práctica de confundir individuo jurídico e individuo disciplinar, encontrando en el segundo el contenido real-concreto-natural del primero. En esto consistiría la operación propia de la episteme de las *ciencias humanas*. El reverso de esta operación –el *discurso humanista*– vería en el individuo disciplinar la alienación de un individuo verdadero, que se entiende como una forma real y plenamente efectivizada en la promesa del individuo jurídico<sup>46</sup>.

Ambas formas especulares de entender la relación entre el sujeto de los derechos y el individuo no jurídico se mantienen dentro de una problemática de la autenticidad de sus términos. En la primera, la de las ciencias humanas, se trataría de encontrar la verdad efectiva del individuo que no es pensada por las formas jurídicas, que resultan entonces insuficientemente verdaderas. En la segunda, se trataría de medir la distancia entre la verdad del sujeto jurídico, como expresión ideal de una libertad e igualdad humanas pensadas como invariantes, y su inauténtica existencia concreta actual, en tanto que atravesado por continuas y diversas formas de sujeción.

Por el contrario, de lo que parece tratarse para Foucault es de un *diferencial de eficacia* de la sujeción, antes que de un diferencial de realidad entre las formas jurídicas

---

<sup>46</sup> Ver Foucault. *El poder psiquiátrico*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2012, pp. 78-80.

y no jurídicas del individuo. Se trataría entonces de una creciente eficacia de las normas por sobre las formas caducas de la Ley como tácticas para organizar y sujetar a los hombres y mujeres modernos.

Esto puede apreciarse en un pasaje de *Los anormales*, donde parece invertirse la relación de enmascaramiento en su deriva hacia el problema de la eficacia de las formas de sujeción al poder:

La edad clásica elaboró, por ende, lo que puede llamarse un arte de gobernar [...] Y por “gobierno” hay que entender, si se toma el término en sentido amplio, tres cosas. Primero, por supuesto, el siglo XVIII, o la edad clásica, inventó una teoría jurídico-política del poder, centrada en la noción de voluntad, su alienación, su transferencia, su representación en un aparato gubernamental. El siglo XVIII, o la edad clásica, introdujo un aparato de estado con sus prolongaciones y sus apoyos en diversas instituciones. Y además [...] puso a punto una técnica general del ejercicio del poder, técnica transferible a instituciones y aparatos numerosos y diversos. Esta técnica constituye el reverso de las estructuras jurídicas y políticas de la representación y la condición de funcionamiento y eficacia de esos aparatos.<sup>47</sup>

Aquí no sería tanto que la pervivencia de las formas jurídicas aseguran la efectividad de las disciplinas, sino que estas constituyen un reverso de aquellas, asegurando así el funcionamiento de los aparatos de dominación. Luego de la dispersión de la Soberanía no es posible creer que el poder se reproduciría como práctica sólo gracias a los términos puestos por el moderno discurso de los derechos del sujeto-individuo. Según estos términos, el poder habría sido extirpado del Soberano, reapropiado por la multiplicidad de los sujetos, y reconstruido a partir de sí mismos. Aceptar los términos del discurso jurídico de los derechos implicaría aceptar la anterioridad del sujeto-individual

---

<sup>47</sup> Foucault. *Los Anormales*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2014, p. 56.

como fundamento del orden político: lo contrario a la anterioridad genealógica de las prácticas y el poder que Foucault se empeña en pensar. La producción disciplinar del individuo es la respuesta que, al mismo tiempo, constituye al sujeto mismo de su sujeción y parece explicar de forma plausible la continuidad de la jerarquía del poder luego de la democratización de la soberanía.

#### IV. b. Disciplinas como *contraderecho*.

¿Cómo asegura la eficacia de la sujeción a un poder que se presenta todavía en los términos de la soberanía y el derecho la producción disciplinar de la norma? Justamente funcionando como *contraderecho*.

En *Vigilar y castigar*, Foucault nos dice que, en su advenimiento como clase dominante, “la burguesía [...] se ha puesto a cubierto tras de la instalación de un marco jurídico explícito, codificado, formalmente igualitario [...] y un] régimen de tipo parlamentario y representativo”; pero que, en paralelo, tuvo que desarrollar otra “vertiente oscura” de su dominación: “la generalización de los dispositivos disciplinarios”<sup>48</sup>. Estos dos vertientes establecen entonces una particular relación:

Bajo la forma jurídica general que garantizaba un sistema de derechos en principio igualitarios había, subyacentes, esos mecanismos menudos, cotidianos y físicos, todos esos sistemas de micropoder esencialmente inigualitarios y disimétricos que constituyen las disciplinas. Y si, de una manera formal, el régimen representativo permite que directa o indirectamente, con o sin enlaces, la voluntad de todos forme la instancia fundamental de la soberanía, las disciplinas dan, en la base, garantía de la sumisión de las fuerzas y de los cuerpos. Las disciplinas reales y corporales han constituido el subsuelo de las libertades formales y jurídicas. El contrato podía bien ser imaginado como fundamento ideal del dere-

---

<sup>48</sup> Foucault. *Vigilar y Castigar*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2002, p. 224.

cho y del poder político; el panoptismo constituía el procedimiento técnico, universalmente difundido, de la coerción. No ha cesado de trabajar en profundidad las estructuras jurídicas de la sociedad para hacer funcionar los mecanismos efectivos del poder en oposición a los marcos formales que se había procurado.<sup>49</sup>

Intentemos ordenar, nuevamente en dos series, la oposición-relación que aquí se esboza:

forma jurídica general - sistema de derechos igualitarios/voluntad de todos como fundamento de la soberanía - libertades formales y jurídicas - fundamento ideal - marcos formales

mecanismos cotidianos y físicos - sistemas de micropoder inigualitarios y disimétricos/garantía de sumisión - disciplinas reales y corporales - procedimiento técnico - mecanismos efectivos del poder

Como se ve, muchos de los términos replican las oposiciones de aquellas primeras series que extraíamos de Foucault (forma/mecanismo; formal/real; idea/técnica). Pero lo que diferencia esta nueva serie es la oposición entre lo igualitario y lo inigualitario. Se comienza a esbozar entonces una posible explicación de los términos de la relación entre las formas jurídicas y los mecanismos disciplinarios: frente a la igualdad (formal, ideal, es cierto), las disciplinas introducirían sistemas de desigualdad y disimetría. De igual forma, frente al fundamento del poder político-estatal en la fórmula universal-igualitaria de la “voluntad de todos”, las disciplinas aportarían una “garantía de sumisión de las fuerzas y de los cuerpos” que parece estar más allá de las voluntades de los sujetos.

Esta funcionalidad de las disciplinas, la de asegurar lo inigualitario de la dominación a pesar de los fundamentos igualitarios que las formas modernas de poder se dieron

---

<sup>49</sup> Foucault. *Vigilar y Castigar*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2002, pp. 224-225.



(¿ideológicamente, discursivamente?), es lo que Foucault llamará *contraderecho*:

Es preciso más bien ver en las disciplinas una especie de *contraderecho*. Desempeñan el papel preciso de introducir unas disimetrías insuperables y de excluir reciprocidades. En primer lugar, porque la disciplina crea entre los individuos un vínculo "privado", que es una relación de coacciones enteramente diferentes de la obligación contractual; la aceptación de una disciplina puede ser suscrita por vía de contrato; [...] pero] el 'exceso de poder' que está siempre fijado del mismo lado, la desigualdad de posición de los diferentes 'miembros' respecto del reglamento común oponen el vínculo disciplinario y el vínculo contractual, y permite falsear sistemáticamente éste a partir del momento en que tiene por contenido un mecanismo de disciplina. [...] Además, en tanto que los sistemas jurídicos califican a los sujetos de derecho según unas normas universales, las disciplinas caracterizan, clasifican, especializan; distribuyen a lo largo de una escala, reparten en torno de una norma, jerarquizan a los individuos a los unos en relación con los otros, y en el límite descalifican e invalidan.<sup>50</sup>

Lo propio de las disciplinas en su relación con el derecho es entonces interrumpir lo igualitario con lo disimétrico y destruir lo universal con la jerarquía múltiple de la norma. El vínculo contractual, tan caro a la sociedad moderna, tanto en el plano político como en el económico –como organización libre del intercambio de mercancías que permite la producción y circulación de los medios de vida en una sociedad de mercado–, será siempre falseado por el vínculo disciplinar que ya ha fijado un polo como dominante más allá de todo derecho.

Lo central aquí es la manera en que lo disciplinario, como cantera de normatividades múltiples y jerarquizadas, se constituye en un principio de diferenciación real y

---

<sup>50</sup> *Ibíd.*, p. 225.

efectivo frente a una forma idealmente igualitaria pero menos eficaz. El espacio indiferenciado del sujeto jurídico es enfrentado con un espacio infinitesimalmente reglado y ordenado por una práctica otra que la jurídica, que gana preeminencia en tanto asegura la efectividad de una dominación entorpecida por los términos del derecho.

Aquí encontramos, entonces, el problema no tanto de la verdad o falsedad de las formas jurídicas y su sujeto-individuo sino de su ineficacia o inoperancia. La igualdad jurídica aparece como una práctica que es bloqueada, anulada, subvertida por otra práctica, y no como un mero fenómeno de conciencia falsa sobre la práctica efectiva de los hombres y mujeres.<sup>51</sup>

Es importante para pensar las formas posibles de una crítica a los derechos que esto resuene también significativamente marxiano, en tanto se trata de la eficacia de las formas jurídicas *vis-à-vis* otras prácticas no-jurídicas o no-políticas. Es decir, justamente en cuanto el problema excede al de una *crítica de la ideología* y se orienta hacia el problema de la existencia efectiva de las formas jurídicas como abstracciones reales. Ya que, si bien suele reducirse todo posible pensamiento marxiano del derecho a aquellas preocupaciones por la inautenticidad o la irrealidad de las formas jurídicas más cercanas a sus obras juveniles, hay, en Marx mismo, otras coordenadas posibles para pensar esta oposición: las que ponen el problema de las formas jurídicas como modos de existencia necesarios de las relaciones sociales capitalistas modernas antes que como fenómenos distorsivos de conciencia.

En *Sobre la cuestión judía*, Marx había enjuiciado a los *derechos del hombre* en tanto emblemas de la subjetivación política moderna, por el hecho de que su abstracción/idealidad se resistía a considerar, y por lo tanto a afectar, toda la serie de características reales de los individuos de los cuales se declaraban instrumentos: principalmente, la religiosidad y el interés privado. Estas características reales se evidenciaban

---

<sup>51</sup> Esta otra posibilidad, simétrica pero divergente en Marx y Foucault, no parece ser notada por Bidet, quien restringe su simetría al problema de la relación ficción-realidad de lo jurídico y se propone complementar Marx *con* Foucault: el poder-propiedad con el poder-saber; la relación de explotación con las más difusas técnicas disciplinares, que funcionarían como base de la superestructura jurídica (Ver *Foucault with Marx*. Londres: ZED Books, 2016).

como principios productores de diferencias (de forma simétrica a lo disciplinar en Foucault). Será justamente el intento por descubrir la lógica de este principio de la diferencia/desigualdad de la sociedad moderna que se evidencia en las contradicciones de la igualdad y emancipación políticas (y no una posición ontológica que postula la primacía de la materia sobre la idea a la forma del viejo materialismo), lo que, a nuestro entender, alejará al joven Marx del plano de lo estrictamente político para pasar a concentrar su pensamiento en el ámbito de la producción y el intercambio.

El descubrimiento de ese principio de la diferencia en la lógica capitalista que Marx hace en *El capital*, tendrá que ver precisamente con la forma en que un intercambio formal y jurídicamente igual se trastoca en productor de una diferencia. Es la compra y venta de la peculiar mercancía fuerza de trabajo, realizada en los exactos términos del contrato laboral por parte de poseedores jurídicamente iguales, lo que habilita la relación de producción que va a engendrar, junto con las nuevas mercancías, el plusvalor, como punto de origen de la diferencia estrictamente capitalista<sup>52</sup>. Foucault señalará justamente al contrato de trabajo y la disciplina del taller como ejemplos prototípicos del *contraderecho* disciplinar.

## V. Conclusión. Marx/Foucault: de la ilusión al diferencial de eficacia

Para concluir, podemos sintetizar el paralelismo que ha ido desarrollándose en nuestro análisis entre el discurso crítico de los derechos en Marx y Foucault. La lógica parece similar: una vez que el derecho (las formas jurídicas y su sujeto-individuo) son medidas en su eficacia frente a prácticas no jurídicas que aparecen como más capaces de afectar y ordenar lo real, surge la necesidad de explicar o explicitar la pervivencia de esas prácticas jurídicas de individuación-subjetivación menos eficaces. La persistencia de las formas abstractamente igualitarias e individuales debe ser explicada frente a lo supuestamente más real o concreto de la desigualdad de la dominación y explotación de clase

---

<sup>52</sup> Ver principalmente la sección tercera del Capítulo IV: “Compra y venta de la fuerza de trabajo” *El capital*. Tomo I/ Vol. I. *El proceso de producción del capital*, 2002, pp. 203-214.

(Marx), o de la múltiple sujeción y normalización disciplinar o las prácticas de regulación y gubernamentalidad biopolíticas (Foucault).

De la misma forma en que el jurista soviético Pašukanis, señalando la apariencia paradójica de la forma democrática de Estado y las formas jurídicas de la igualdad y la libertad en la sociedad capitalista, se preguntaba “¿por qué la dominación de una clase no continúa siendo aquello que es, esto es, la subordinación de hecho de una parte de la población a otra parte?”<sup>53</sup> –con lo cual apuntaba a un nudo central de cualquier teoría marxista de lo político–, Foucault parece no poder evitar preguntarse: *¿por qué la sujeción disciplinar no se presenta simplemente como lo que es: la constitución total por el Poder de un sujeto-individuo absolutamente obediente? Es decir, ¿por qué no hay simplemente sujeción disciplinar?*

Una respuesta posible a tales preguntas es, ciertamente, afirmar una funcionalidad entre ambos campos, que puede resumirse en la lógica del *enmascaramiento*: la pervivencia de la forma menos real es función de la afirmación de la forma más real. La solución “ideológica” al problema que tan fácilmente se asocia con exclusividad a Marx, como vimos, no es ajena al propio Foucault.

Pero Foucault (y Marx) adelanta(n) también otras respuestas. La idea de que los límites del sujeto jurídico apuntan, más que a su verdad o autenticidad, hacia su eficacia diferencial frente a otras prácticas –que implican por tanto otras formas o capas de individuación y subjetivación–, desplaza el problema de la relación funcional entre formas jurídicas y prácticas no-jurídicas del campo de la falsa conciencia, aun cuando no pueda evitar postular algún tipo de funcionalidad de las primeras a en relación con las segundas.

Tal respuesta no está exenta de sus propios problemas: 1) deja sin explicar la necesidad de esa afirmación mediada, que no resulta nunca en una sustitución de la forma menos eficaz (derecho) por la más eficaz (disciplinas, gubernamentalidad o relación social capitalista); 2) corre el riesgo de desatender el peso de realidad propio de

---

<sup>53</sup> Pašukanis, E. B. *Teoría general del derecho y marxismo*. Barcelona: Labor, 1976, p. 119.

las reglas codificadas en derecho, con su propia materialidad, su institucionalidad y su potencial performativo; 3) parece implicar la negación de todo momento subjetivo, es decir, obliga a sostener que lo disciplinar o lo económico-capitalista produce una subjetivación-individuación que es siempre ya, y sin resto, sujeción. Este último punto es central, ya que la necesidad de tal funcionalidad, y por lo tanto de las formas jurídicas mismas, pareciera tener sentido sólo en tanto algo de eso a ser sujetado se resiste (es decir, en tanto un monto de subjetivación escapa a los términos de la sujeción) y debe por consiguiente ser burlado por medio del rodeo de una fantasmagórica igualdad o de la afirmación ideal e ineficaz de su voluntad libre como fundamento.

Pero mirar la cuestión del derecho bajo la óptica del diferencial de eficacia, si bien no resuelve inmediatamente estos problemas, los abre a la contingencia de la historia, permitiendo pensar articulaciones variables entre formas jurídicas y normas no-jurídicas, y obliga a situar toda crítica de las formas jurídicas en el plano inmanente de las prácticas y los procesos de subjetivación que suponen.

Mientras la óptica de Foucault se fija en el proceso mismo de individuación, derecho y no derecho no hacen sino establecer una oposición asimétrica: son las formas disciplinares las que, en tanto *contraderecho*, se imponen como más efectivas que las jurídicas para asegurar la sujeción de los sujetos al poder. De la misma forma, mientras Marx parece concentrado en la diferencia entre subjetivación política y existencia privada individual, sólo puede oponer el sujeto de las declaraciones de derechos como ilusorio frente al hombre concreto de la sociedad burguesa.

Más allá de esta tensión, se abre, por un lado, en Foucault, el problema de las formas no disciplinares de individuación y las formas de regulación no individualizadas, es decir, el paso hacia la biopolítica y la gubernamentalidad; por otro, en Marx, el del pasaje desde la esfera de la circulación, donde sólo se encuentran individuos con su igualdad como sujetos jurídicos y su diferencia como poseedores de dinero, hacia la “oculta sede de la producción”<sup>54</sup> donde los *dramatis personae* del proceso material se agregan en formas colectivas, al mismo tiempo que la lógica personalizada del Dinero

---

<sup>54</sup> Marx, 2002, Buenos Aires: Siglo XXI, 2002, p. 214.

se transforma en la lógica aparentemente impersonal del Capital.

Este cambio de escala forzosamente debe obligar a repensar el estatuto propio de las normas jurídicas y su capacidad propia de subjetivación y afectación de lo real. En los textos biopolíticos de Foucault encontramos entonces la afirmación de cierta heterogeneidad no totalizable entre el derecho y las tecnologías no jurídicas de gobierno<sup>55</sup>, en detrimento de la lógica de enmascaramiento/funcionalidad que encontrábamos anteriormente y que se concentra en los textos del período disciplinar. Heterogeneidad que había llevado a Foucault a preguntarse por las maneras, evidentes en el liberalismo clásico, en que las tecnologías de gobierno de las poblaciones y de producción *veridiccional* de un límite interno al accionar del gobierno son recodificadas en Derecho. Heterogeneidad que apuntalaría la idea de una persistencia del derecho como factor de normalización<sup>56</sup> integrado y colonizado por las prácticas disciplinares y de gobierno.

En el Marx de *El capital*, las formas jurídicas se presentan ya no como meras ilusiones sino como una forma necesaria de existencia de las relaciones sociales capitalistas: del nexo de mediación económico-material realizado por el movimiento del valor surgiría la necesidad de la *forma-derecho*<sup>57</sup>.

Aquí, entonces, se reencuentra finalmente la diferencia entre ambos pensadores. Donde el pensamiento marxiano tendería a una lógica de la totalidad –que pone al derecho, si bien no como fenómeno ilusorio, sí como momento de una misma relación social fundamental–, Foucault insistiría en una heterogeneidad no suprimible de las formas jurídicas que debe ser pensada en su articulación contingente y estratégica con otras prácticas. Pero en ambos se sigue tratando de poner al derecho en el campo de fuerzas inmanentes de las relaciones entre los hombres.

\*

---

<sup>55</sup> Foucault. *Nacimiento de la biopolítica*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 62.

<sup>56</sup> Alves da Fonseca, M. *Michel Foucault e o direito*. São Paulo: Editora Max Limonad, 2002.

<sup>57</sup> Blanke, B.; Jurgens, U.; Kastendiek, H. “On the Current Marxist Discussion on the Analysis of Form and Function of the Bourgeois State”. *State & Capital. A marxist debate*. Comps: Holloway, J. y Piccioto. Austin: University of Texas Press, 1978.

Finalmente, pueden ser esbozadas algunas ideas en relación a un problema central a nuestro presente crecientemente pensado a partir del discurso de los *derechos humanos*: el de la potencialidad emancipatoria de los derechos.

El diferencial de eficacia señalaría, en principio, hacia un potencial nulo de las formas jurídicas como herramientas de subjetivación y resistencia frente a las prácticas disciplinares y/o gubernamentales. En principio, porque no puede existir fundamento previo sobre el cual las demandas y los enunciados de derechos podrían basarse para anclar una reversión de los efectos normalizadores del poder. No hay sujeto-individuo originario que proteger o restituir por medio de demandas subjetivas de derechos.<sup>58</sup>

El problema es que frente a los efectos de las disciplinas no parecemos contar todavía con otra forma que la de los derechos<sup>59</sup>. Pero en tanto estos se revelan, como hemos visto más arriba, o bien ineficaces o bien funcionales al poder disciplinar, nos encierran en “una especie de cuello de botella, que no podemos seguir haciendo funcionar indefinidamente [...]: no podremos limitar los efectos mismos del poder disciplinario con el recurso a la soberanía contra la disciplina”<sup>60</sup>. Y sin embargo, incluso la resistencia a las formas biopolíticas del nuevo poder sobre la vida terminan presentándose en el lenguaje de los derechos<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> “No se trata por tanto de deshacer las jerarquías, las coacciones, las prohibiciones, para poner de relieve al individuo, como si este fuera algo que existe debajo de todas las relaciones de poder, que es preexistente a ellas y sobre quien estas pesan de manera indebida. [...] Por otra parte, advertirán que sería absolutamente falso en un plano histórico, y por lo tanto político, reivindicar los derechos originarios del individuo contra algo como el sujeto, la norma o la psicología. En realidad, el individuo es, desde el comienzo y por obra de esos mecanismos, sujeto normal, sujeto psicológicamente normal” (Foucault. *El poder psiquiátrico*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2012, pp. 78-79)

<sup>59</sup> “contra las usurpaciones de la mecánica disciplinaria, contra el ascenso de un poder que está ligado al saber científico, nos encontramos actualmente en una situación tal que el único recurso existente, aparentemente sólido, a nuestra disposición, es precisamente el recurso o el retomo a un derecho organizado en torno de la soberanía, articulado sobre ese viejo principio. ¿Qué hacemos en concreto cuando queremos objetar algo contra las disciplinas y todos los efectos de saber y poder vinculados a ellas? [...] ¿Qué se hace sino invocar precisamente ese famoso derecho formal y burgués, que es en realidad el derecho de la soberanía?” (Foucault. *Historia de la sexualidad. 1. La voluntad de saber*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2008, p. 46)

<sup>60</sup> *Ibíd.*

<sup>61</sup> “Y contra este poder, aún nuevo en el siglo XIX, las fuerzas que resisten se apoyaron en lo mismo que aquel invadía —es decir, en la vida del hombre en cuanto ser viviente—. Desde el siglo pasado, las grandes luchas que ponen en tela de juicio el sistema general de poder ya no se hacen en nombre de un retorno a los antiguos derechos [...] La vida, pues, mucho más que el derecho, se volvió entonces la apuesta de las

La tarea, para Foucault, no consistiría en reafirmar el discurso jurídico del sujeto-fundamento, fuertemente asociado al modelo soberano, sino en “encaminarnos hacia un nuevo derecho, que fuera antidisciplinario pero que al mismo tiempo estuviera liberado del principio de la soberanía”<sup>62</sup> en eso que Alves de Fonseca llama la búsqueda por “un derecho nuevo”<sup>63</sup>.

La posibilidad de tal nuevo régimen de normatividad debe ser pensada en función de una crítica de las formas jurídicas para la que Marx y Foucault aportan, como hemos intentado mostrar, elementos imprescindibles.

### Bibliografía

- Alves da Fonseca, M. *Michel Foucault e o direito*. São Paulo: Editora Max Limonad, 2002.
- Blanke, B.; Jurgens, U.; Kastendiek, H. “On the Current Marxist Discussion on the Analysis of Form and Function of the Bourgeois State”. *State & Capital. A marxist debate*. Comps: Holloway, J. y Piccioto. Austin: University of Texas Press, 1978.
- Balibar, É. *Ciudadano sujeto, vol. 1. El sujeto ciudadano*. Buenos Aires: Prometeo, 2013.
- Beccaria, C. *De los delitos y las penas*. Buenos Aires: Losada, 2004.
- Bidet, J. *Foucault with Marx*. Londres: ZED Books, 2016.
- Castro, E. *Diccionario Foucault. Temas, conceptos y autores*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2011.
- Chatterjee, P. “La política de los gobernados”, *Revista Colombiana de Antropología*, Bogotá, ICANH, 47(2), (2011): 199-231.
- Foucault, M. *La Verdad y las formas jurídicas*. Buenos Aires: Gedissa, 1986.

---

luchas políticas, incluso si estas se formularon a través de afirmaciones de derecho. El ‘derecho’ a la vida, al cuerpo, a la salud, a la felicidad, a la satisfacción de las necesidades [...] este ‘derecho’, tan incomprensible para el sistema jurídico clásico, fue la réplica política a todos los nuevos procedimientos de poder que, por su parte, tampoco dependen del derecho tradicional de la soberanía” (Ibíd., p.137)

<sup>62</sup> Foucault. *Nacimiento de la biopolítica*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 46.

<sup>63</sup> Alves da Fonseca. *Michel Foucault e o direito*. São Paulo: Editora Max Limonad, 2002, pp. 241-299.



- *Vigilar y Castigar*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2002.
- *Seguridad, territorio y población*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2006.
- *Defender la sociedad*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2008.
- *Historia de la sexualidad. I. La voluntad de saber*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2008.
- *Nacimiento de la biopolítica*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2008.
- *Lecciones sobre la voluntad de saber*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2011.
- *El poder psiquiátrico*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2012.
- *Los Anormales*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2014.
- *Obrar mal decir la verdad*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2014.
- Hardt, M. y Negri, A. *Imperio*. Buenos Aires: Paidós, 2006.
- Hunt, L. *La invención de los derechos humanos*. Buenos Aires: Tusquets, 2010.
- Lemke, T y otros. *Marx y Foucault*. Buenos Aires: Nueva Visión, 2006.
- Macherey, P. *De Canguilhem a Foucault: la fuerza de las normas*. Buenos Aires: Amorrortu, 2011.
- Marx, K. *El Capital. Tomo I/ Vol. I. El proceso de producción del capital*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2002.
- Marx, K. “Sobre la cuestión judía”. *Volver a la cuestión judía*. Bensaïd, D. y otros. Buenos Aires: Gedisa, 2011. 57-96.
- Pašukanis, E. B. *Teoría general del derecho y marxismo*. Barcelona: Labor, 1976.
- Revel, J. *Vocabulario Foucault*. Buenos Aires: Atuel, 2008.